

alcance espacial de los efectos son reducidos. Tampoco generará efectos relevantes sobre el medio ambiente, afectando a una zona de reducido ámbito territorial y tratándose de una modificación menor, que no afectará a elementos de especial valor medioambiental.

Valladolid, 1 de septiembre de 2008.

*La Consejera,*  
Fdo.: MARÍA JESÚS RUIZ RUIZ

**RESOLUCIÓN de 1 de septiembre de 2008, de la Dirección General de Prevención Ambiental y Ordenación del Territorio de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se hace pública la no necesidad de Evaluación Ambiental, de la Modificación Puntual de las Normas Urbanísticas Municipales de Valderrueda en la localidad de Puente Almuhey, promovida por el Ayuntamiento de Valderrueda (León).**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.3 de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el Medio Ambiente, se hace pública para general conocimiento la no necesidad de evaluación ambiental de la Modificación Puntual de las Normas Urbanísticas Municipales de Valderrueda, promovida por el Ayuntamiento de Valderrueda (León).

Valladolid, 1 de septiembre de 2008.

*La Directora General de Prevención Ambiental y Ordenación del Territorio,*  
Fdo.: ROSA ANA BLANCO MIRANDA

**ANEXO QUE SE CITA**

**DECISIÓN MOTIVADA SOBRE LA NO NECESIDAD DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL DE LAS NORMAS URBANÍSTICAS MUNICIPALES DE VALDERRUEDA EN LA LOCALIDAD DE PUENTE ALMUHEY, PROMOVIDA POR EL AYUNTAMIENTO DE VALDERRUEDA (LEÓN)**

El artículo 4 de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre la Evaluación de los Efectos de Determinados Planes y Programas en el Medio Ambiente, establece que en los supuestos previstos en el artículo 3.3, el órgano ambiental determinará si un plan o programa, o su modificación debe ser objeto de evaluación ambiental. La decisión ha de ser motivada y pública y se ajustará a los criterios establecidos en el Anexo II. El artículo 3 apartado 3 b) de la mencionada Ley 9/2006, de 28 de abril, incluye las modificaciones menores de planes y programas.

EL municipio de Valderrueda cuenta con unas Normas Urbanísticas Municipales (NUM) aprobadas en el año 2004. La presente Modificación de las NUM, tiene como objeto fundamental el cambio de clasificación de varias parcelas clasificadas actualmente como suelo rústico con protección natural (SNU/EP/VG) para su nueva clasificación como suelo urbanizable delimitado industrial sin ordenación detallada (SUZ/IND) en lo que será el Polígono Industrial «La Cerrada», con motivo de la demanda de suelo industrial en el municipio. La ordenación detallada se establecerá en el correspondiente Plan Parcial.

Realizadas las consultas a las Administraciones públicas afectadas y revisada la propuesta de Modificación Puntual, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el Anexo II de la Ley 9/2006, la Consejería de Medio Ambiente, a propuesta de del Servicio Territorial de Medio Ambiente de León, se resuelve la NO NECESIDAD DE EVALUACIÓN AMBIENTAL por los motivos que se expresan a continuación, sin perjuicio del cumplimiento de otras normas vigentes de tipo ambiental o sectorial que le sean de aplicación.

**CARACTERÍSTICAS DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL.**

Debido a las características de esta Modificación Puntual, se considera que no se produce una alteración sustancial sobre la ordenación general del municipio ni sobre el modelo territorial vigente, dado que lo que se pretende es realizar una labor social en las localidades del municipio

de Valderrueda, dando facilidades para la creación de empresas industriales, talleres o comercios que sirvan para fijar población en una comarca en la que la tradicional explotación de los recursos mineros y el sector agrario han pasado a un segundo plano.

La nueva clasificación de suelo va dirigida a la creación de un nido de empresas de tipo industrial, talleres, comercios y otro tipo de actividades, prohibiendo expresamente cualquier tipo de uso residencial. Por tanto, el uso dominante será el industrial terciario, almacenamiento agropecuario y comercial productivo. Los usos compatibles son equipamientos comerciales y de ocio.

Se considera que no existen problemas ambientales significativos relacionados con este planteamiento, ni incompatibilidad con la legislación comunitaria o nacional en materia de medio ambiente.

**CARACTERÍSTICAS DE LOS EFECTOS Y DEL ÁREA PROBABLEMENTE AFECTADA.**

La superficie objeto de la modificación es de 56.378 m<sup>2</sup>, localizadas junto a la carretera LE-232 a la entrada de la localidad de Puente Almuhey por dicha carretera y por la que se efectúa el acceso. Limita al este y al norte con la citada carretera, al oeste con parcelas particulares y caminos, y al sur con un arroyo de desagüe o drenaje de aguas pluviales.

No se encuentra afectado por espacios naturales protegidos de la Red de Espacios Naturales de Castilla y León ni la Red Natura 2000, no existen Zonas Húmedas Catalogadas ni se afecta previsiblemente a bienes de dominio público como montes o vías pecuarias. No se han realizado prospección o inventario de elementos arqueológicos o patrimoniales en las parcelas, pero se entiende que sería factible realizarlo en la fase posterior y obligatoria de evaluación de impacto ambiental.

El uso del suelo ha sido prados naturales con aprovechamiento agrícola por siega y recogida o pasto de diente. No existen usos residenciales o dotacionales, ni construcción alguna aunque se encuentre en un entorno urbanizado dada su colindancia al núcleo urbano de Puente Almuhey y próximo al de Carrizal. No existe arbolado singular o de relevancia en las parcelas. El conjunto de fincas se encuentra a unos 400 metros del río Cea, por lo que no son previsibles afecciones directas a la vegetación de ribera o el cauce del río, salvo por posibles vertidos de aguas residuales.

En todo caso se considera que las posibles consecuencias de la modificación puntual serán asumibles desde el punto de vista ambiental, teniendo en cuenta que existen suficientes herramientas legales de protección del medio ambiente para restringir la implantación y garantizar la mínima afección provocada por las actividades a instalar en el futuro polígono (licencia ambiental, autorización ambiental, impacto ambiental).

La Modificación Puntual no generará efectos especialmente relevantes sobre el medio ambiente, afectando a una zona de reducido ámbito territorial sin elementos de valor medioambiental. Los efectos no tienen carácter transfronterizo ni acumulativo, no son de prever riesgos importantes para la salud humana o el medio ambiente y la magnitud y alcance espacial de los efectos son reducidos, además permiten la aplicación de medidas correctoras.

No obstante, de acuerdo con la disposición adicional tercera de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre Evaluación de los Efectos de Determinados Planes y Programas en el Medio Ambiente, el Plan Parcial que establezca la ordenación detallada del polígono industrial deberá someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Valladolid, 1 de septiembre de 2008.

*La Consejera,*  
Fdo.: MARÍA JESÚS RUIZ RUIZ

**RESOLUCIÓN de 1 de septiembre de 2008, de la Dirección General de Prevención Ambiental y Ordenación del Territorio de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se hace pública la Declaración de Impacto Ambiental sobre el proyecto de emisario y estación depuradora de aguas residuales, en el término municipal de Villarramiel (Palencia), promovido por la Dirección General de Infraestructuras Ambientales de la Consejería de Medio Ambiente.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, y en el artículo